



Roj: **AAP T 357/2019 - ECLI:ES:APT:2019:357A**

Id Cendoj: **43148370012019200070**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **1**

Fecha: **04/04/2019**

Nº de Recurso: **880/2018**

Nº de Resolución: **78/2019**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL HORACIO GARCIA RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil**

Avenida Presid. Lluís Companys, 10 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314842120188006656

**Recurso de apelación 880/2018 -U**

Materia: Recurso contra interlocutoria

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Tarragona**

**Procedimiento de origen: Exequatur 56/2018**

Parte recurrente/Solicitante: Fermina

Procurador/a: Margarita Yxart Montañes

Abogado/a: TOMÀS SERRA ALBIOL

MINISTERIO FISCAL

**AUTO Nº 78/2019**

**ILMOS. SRES.**

**Presidente**

Dª Mª Pilar Aguilar Vallino

**Magistrados**

D. Manuel Horacio Garcia Rodriguez

Silvia Falero Sanchez

Tarragona, 4 de abril 2019.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 880/2018 frente al auto de 20 julio 2018, recaído en **Exequatur** nº 56/2018, tramitado por el Jugado de 1ª Instancia Nº 5 de Tarragona, a instancia de Dña. Fermina, como demandante-apelante, y D. Amadeo, como demandado, siendo parte el Ministerio Fiscal, y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** El Auto antes señalado, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente: "Que deniego la solicitud de **exequátur** de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de DIRECCION000 (Marruecos) en fecha 21 de diciembre de 2016 presentada por la representación procesal de doña Fermina ".

**SEGUNDO.-** Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el/la Ilmo/a Sr./a Magistrado/a Ponente D. Manuel Horacio Garcia Rodriguez.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **PRIMERO.- Tramite en primera instancia.**

1. Dña. Fermina solicita el reconocimiento y ejecución en España de la resolución del Tribunal de Primera Instancia de DIRECCION000 - Marruecos de fecha 21 diciembre 2016, por la que se declara la disolución del matrimonio por divorcio de su esposo D. Amadeo .

2. La resolución de primer grado no concede el **exequátur** ("ejecútese") debido a que la certificación aportada no acredita que la parte demandada haya sido legalmente citada, representada o declarada rebelde (art. 23 del Convenio de 1997).

La actora apela y el Ministerio Fiscal se opone al recurso.

### **SEGUNDO.- Decisión de la Sala.**

1. El recurso aboga por que con la certificación aportada y emitida por el Tribunal de Marruecos se certifica que el demandado fue legalmente citado.

2. El Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y de Marruecos, firmado el 30 mayo 1997 y con entrada en vigor el 1 junio 1999, exige en el art. 23.2 que las resoluciones judiciales reúnan, entre otros, el requisito de que: "*las partes han sido legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes*", lo que es manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24 CE ) que forma parte del orden público español, como declara el Preámbulo de la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

En la certificación aportada leemos que el caso estuvo precedido de dos intentos de conciliación ante el mismo Tribunal a los que el demandado fue convocado pero no asistió, haciéndolo en su lugar su representante procesal, para remitirlo posteriormente a la "*audiencia pública*" celebrada el día 14 diciembre 2016, en que compareció el representante procesal de la demandante mientras se ausentaron el demandado y su representante procesal, con lo que las actuaciones quedaron vistas para deliberación en la sesión del día 21 diciembre 2016.

Es decir, y sin necesidad de un exhaustivo razonamiento, que el mismo tribunal que conoce de los intentos de reconciliación entiende de la discordia y resuelve ( art. 97 CC Marruecos), hay unidad de procedimiento, con lo que no es necesario un nuevo emplazamiento o citación pues el demandado ha estado presente y representado procesalmente en los anteriores tramites, tal y como sucede en nuestra Ley procesal civil en que el Procurador está obligado a seguir el asunto mientras no cese en su representación ( art. 23-2.1 LEC ) y transmitir al abogado todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante ( art. 23.-2.2ª LEC ).

3. Por lo tanto, no hay ningún obstáculo para conceder el "**exequátur**" desde el punto de vista de la tutela judicial ( art. 24 CE y art. 23 Convenio 1997) porque la consignación expresa de la citación o emplazamiento del demandado a la audiencia pública, después de haber sido citado y comparecer en los previos intentos de reconciliación, es un formalismo no sustancial y perfectamente superable con la inteligencia de los términos en que están redactados los antecedentes de la resolución certificada.

### **TERCERO.- Régimen de costas.**

Al estimar el recurso no se hace pronunciamiento sobre las costas ( art. 398.2 LEC ).

## PARTE DISPOSITIVA

El Tribunal decide:



1º.- Estimar el recurso de apelación formulado por Dña. Fermina frente al auto de 20 julio 2018, dictado por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 5 de Tarragona, en **Exequátur** nº 56/2018, que se revoca, y en su lugar se dispone la ejecución de la sentencia nº 208, en el Procedimiento nº1297/2016, de 21 diciembre 2016 del Tribunal de Primera Instancia de DIRECCION000 -Marruecos que declara su divorcio vincular de D. Amadeo , con los efectos y medidas en orden al régimen de guarda y custodia de los hijos así como pensión a satisfacer, sin hacer pronunciamiento sobre las costas.

2º.- Tampoco sobre las del recurso.

Con devolución del depósito constituido.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman este auto los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ